



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

En la Ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, siendo las 13:05 horas, del día 13 de octubre de 2020, via videoconferencia a través de la plataforma Zoom se reunieron los siguientes servidores públicos: Lic. Rubi Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidente del Comité; Lic. Billy Jean Peña Sosa, Director de Control de Inversión y Vinculación Interinstitucional, de la Subsecretaría de Planeación, Vocal Suplente; Lic. Minerva Maribel Moreno Cruz Directora General Jurídica de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos, Vocal Suplente; Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fideicomisos y Organismos de la Subsecretaría de Crédito y Finanzas, Suplente del Secretario del Comité; la C. Zoreida del Carmen Castro García, Directora Administrativa, Vocal Titular; C. Carlos Antonio Alcocer Betancourt, Encargado de la Dirección de Control y Seguimiento de Inversión Pública de la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal, Vocal Suplente; el Lic. José Alberto Canul Martínez, Director de Archivo General, Vocal Titular, todos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con el objeto de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. PALABRAS DE BIENVENIDA.
2. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00771920, 00772020 Y 00811720, PARA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.
5. PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD (INTEGRAL Y SIMPLIFICADO) DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES DE LA BITÁCORA DE ACCESO A LOS CENTRO LABORALES DE LA SEFIPLAN.
6. CLAUSURA DE LA SESIÓN.



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE INGRESOS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

**1.- PALABRAS DE BIENVENIDA.**

En uso de la voz, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, da la más cordial bienvenida a todos los asistentes a la **Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación.**

**2.- PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.**

En seguimiento al orden del día, el Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fideicomisos y Organismos y Suplente del Secretario del Comité de Transparencia procede a pasar lista de asistencia a los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Planeación que fueron convocados, encontrándose presente todos y cada uno de los mencionados en el preámbulo de la presente Acta, por lo que una vez verificado la existencia del quórum legal, se declaró formalmente instalada la Sesión.

**3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

La Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidenta del Comité de Transparencia, quien hizo uso de la palabra concedió el uso de la voz a los miembros del Comité para dar oportunidad, e en caso de que alguno quisiera incluir algún asunto que amerite discusión y sometiéndolo a consideración de los integrantes del Comité, el orden del día, del cual se derivó lo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
01/V EXTRAORD/2020	Se aprobó por unanimidad de votos el orden del día de la <b>Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio 2020 en los términos propuestos.</b>

**4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FOLIO 00771920, 00772020 Y 00811720, PARA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.**

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, da cuenta al Comité del oficio número SEFIPLAN/DS/SSI/1112/IX/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual, la Subsecretaría de Ingresos determina reservar la información contenida en los folios 00771920 y 00772020 relativa a la: **marca, placa, año, modelo, capacidad de carga, motor, número de ejes**, con base en los argumentos que en su parte conducente, para su inmediata consulta transcribo:

*[Handwritten signatures and stamps]*

2  
0000056



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

"...Respecto a la información relativa de los vehículos dedicados al transporte de carga registrados ante la Secretaría de Finanzas y Planeación entre el 1 de agosto al 31 de agosto del 2020, se hace constar que se registraron un total de 95 vehículos; adjuntándose al presente como anexo, el reporte generado por el área de informática del Servicio de Administración Tributaria (SATQ) que contiene la información solicitada, correspondiente a razón social, estado, tipo, RFC, dirección, ciudad, de las personas morales que hicieron registros durante dicho periodo. Para el presente caso, únicamente se trata de personas morales, por lo que resulta procedente entregar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de la información solicitada de los vehículos registrados en la modalidad de arrendamiento para carga, se hace constar, que no se cuenta con este tipo información en las bases de datos de esta subsecretaría, ya que de acuerdo con la Ley de Movilidad del Estado, en su artículo 68, los vehículos para arrendamiento se registran de manera general dentro de dicha clasificación, sin hacer distinción.

En último término, en cuanto a la información solicitada correspondiente a: **marca, placa, año modelo, capacidad de carga, Motor, número de ejes, combustible**, se tiene a bien manifestar que la misma, tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

*"Artículo 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación."*

Ante lo antes manifestado, se realiza la motivación y fundamentación por la cual, esta Subsecretaría sostiene que la información relativa a **marca, placa, año modelo, capacidad de carga, Motor, número de ejes, combustible**, requeridas en las solicitudes con número de folio 00772020 y 00771920, deben de considerarse como Reservadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad de la información, pero también señala excepciones a dicha publicidad, teniendo entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada. La propia Constitución Federal, establece restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, así y como se desprende de la siguiente transcripción:

*"Artículo 6.- (...)*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (...)

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) en sus artículos 113 fracción XIII y 14, señala lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De manera homologa, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local de Transparencia), en sus artículos 134 fracción XII, 135 y 137, señalan lo siguiente:

"Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. sea que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

*derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Asentado lo anterior, se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es, que en casos específicos, es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

En el presente caso, nos encontramos con el supuesto de reserva establecida en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, donde se señala en su artículo 58, que se deberá guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia; artículos 125 y 135 de la Ley Local de Transparencia, así como de la disposición Trigésimo Tercera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del 2016 se procede a exponer los elementos para la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO.

**PRUEBA DE DAÑO**

**1. Fundamento.**

De conformidad con la disposición Trigésimo Segunda y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del 2016 y del artículo 137 de la Ley Local de Transparencia, se señala lo siguiente:

*"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

*"Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información*

0000051



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos, así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda tipificarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas.

En este sentido, se hace constar que el supuesto normativo específico bajo el cual se funda la reserva es el contenido en el artículo 58 párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 58.** El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...)"

De igual manera, el artículo 137 de la Ley Local de Transparencia, refuerza el contenido normativo, al establecer lo siguiente:

**"Artículo 137.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La información solicitada y que corresponden a datos de identificación del vehículo, como lo son: marca, placa, año modelo, capacidad de carga, Motor, número de ejes, combustible, de los vehículos de carga que se registran en el estado, constituyen información proporcionada por el contribuyente al momento de registrarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación o su órgano desconcentrado SATQ, de conformidad con los artículos 127 y 185 de la Ley de Movilidad, y para efectos de lo

dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en lo relativo al "Registro Estatal Vehicular", para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria", y por lo tanto, los mismos, se encuentran protegidos por el Secreto Fiscal, encuadrándose con ello, el supuesto normativo para la procedencia de la clasificación de reserva que establece el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y su artículo correlativo en la Ley Local de Transparencia. Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época  
Registro: 2003408  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1.  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CIX/2013 (10a.)  
Página: 972

**SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.**

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieran suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro, 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Corriero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Ello es así, porque como ya se indicó en líneas que anteceden dichos datos son otorgados por los contribuyentes a la Secretaría de Planeación y Finanzas y/o SATQ, con la finalidad de realizar un trámite de registro e inscripción de vehículos de transporte de carga y con ello poder proporcionar el Servicio Público de Carga en el Estado de Quintana Roo; siendo además, que la información concerniente a los datos de identificación del vehículo, se proporciona para efectos de establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" y con ello evitar infracciones al Código Fiscal del Estado.

Ante este supuesto, únicamente se establece una limitante, y es la establecida en el artículo 140 de la Ley Local de Transparencia, que señala: "Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal."

En el presente caso, no opera el uso de recursos públicos, porque como ya se ha hecho mención, la información proporcionada por los contribuyentes, se realiza para efectos fiscales, teniendo como sustento lo consignado en las siguientes normativas:

De conformidad con los artículos 127 y 185 de la Ley de Movilidad del Estado, se establece lo siguiente:

"Artículo 127. Las personas físicas y morales podrán proporcionar el Servicio de Transporte Público de carga, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, se satisfaga lo siguiente: I. Tratándose de personas físicas, deberán acreditar haberse registrado ante las autoridades fiscales administrativas correspondientes, como prestadores de servicio de transporte público de carga; II. En el caso de personas morales, deberán tener como objeto la prestación de servicio de transporte público de carga y cumplir con el requisito señalado en la fracción anterior, y (...)

Artículo 185. El registro e inscripción de los vehículos de transporte particular de pasajeros y de carga se comprobará mediante las placas de matrícula, la calcomanía vigente de pago de



**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

derechos vehiculares, la tarjeta de circulación y, en su caso, el permiso que se requiera. Los comprobantes de registro deberán portarse en el vehículo."

De conformidad con el artículo 79 fracción III y IV del Código Fiscal del Estado, son infracciones a las disposiciones fiscales relacionadas con los servicios de tránsito de control vehicular de servicio público, los siguientes:

Artículo 79: (...)

III. No registrar la sustitución de un vehículo por otro similar, para la prestación del servicio público de que se trate, en el plazo que establecen las disposiciones fiscales;

IV. No exhibir el documento que acredite la baja de las placas particulares al sustituir o incorporar al servicio público un vehículo; y (...)

De igual manera, el artículo 45 de la Ley de Derechos del Estado, señala los fines para los cuales se requiere información de los vehículos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 45. La Secretaría, simultáneamente a la recaudación de los derechos comprendidos en el apartado B de la Sección Tercera, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria", mediante la realización de las siguientes funciones:

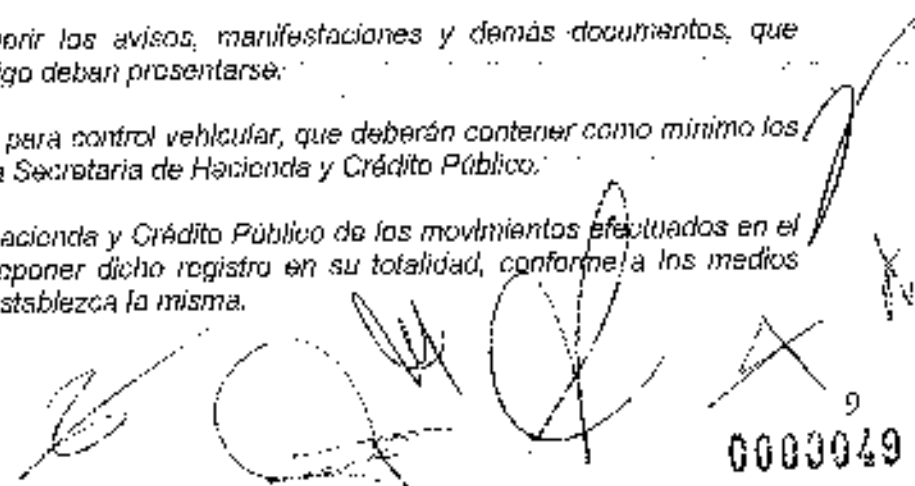
I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Código.

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o de las Corporaciones de Tránsito Municipal, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a dicha autoridad con el carácter de depositaria.

III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme al reglamento del Código deban presentarse.

IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los movimientos efectuados en el "Registro Estatal Vehicular" y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la misma.



9  
0000049

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

Ante las consideraciones antes expuestas, en el caso de la información que se estima confidencial por ser secreto fiscal, al proporcionar la información; se colocaría a los contribuyentes en estado de riesgo real porque se abriría públicamente información que por disposición de Ley debe ser manejada con las medidas establecidas en la propia normatividad por las razones y motivos que el Legislador consideró tutelar, estableciendo en el artículo 141 de la Ley Local de Transparencia, que para los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

El divulgar esta información supera el interés público general de conocer la información de referencia pues se trata de información que es proporcionada por los contribuyentes para cumplir con los requisitos fiscales que establece la normatividad en el Estado de Quintana Roo y para cumplir con el registro estatal vehicular. Es por esto que el derecho a la privacidad y al comercio justo, así como a la protección de la información confidencial, es superior al interés del solicitante a conocerla máxima que en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

**III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

Es importante señalar, que si bien el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, considera la naturaleza de la información solicitada como reservada, de igual manera, en su artículo 116, en su tercer párrafo la considera como información confidencial:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."*

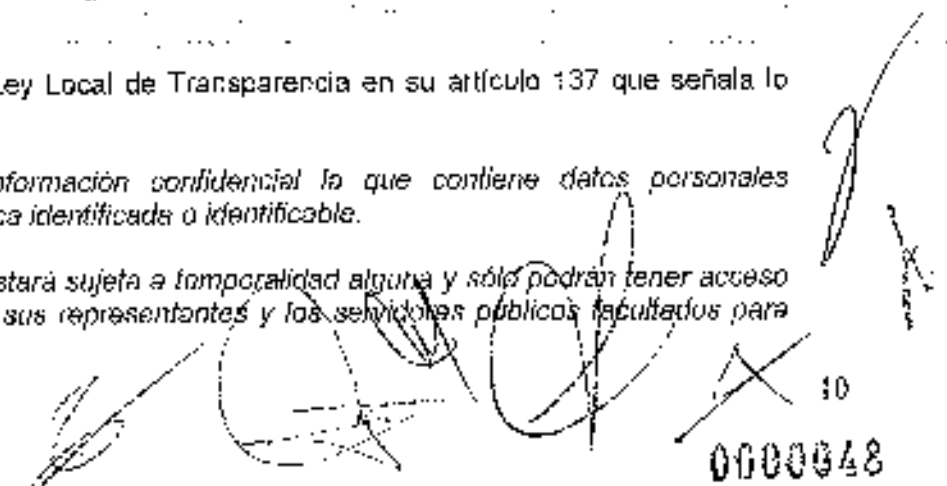
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."*

Lo mismo, opera para nuestra Ley Local de Transparencia en su artículo 137 que señala lo siguiente:

*"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable."*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*



10  
0000048



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La excepción de confidencialidad, opera tanto para las personas físicas como para las personas morales, toda vez que la información proporcionada a la autoridad fiscal para el registro de los vehículos destinados al servicio de carga, contiene información de sus bienes, que de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, ya que para este caso, de igual manera se busca proteger los datos patrimoniales de empresas, que pudieran generarles algún daño, así como ser útiles para un competidor, por tratarse de información sobre su patrimonio y su capacidad de servicio. La protección de la información anterior, pretende evitar daños patrimoniales a las empresas en el contexto de una economía de mercado.

Asimismo lo anterior, igualmente podemos señalar dos aspectos importantes, primero, que el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, no distingue a las personas físicas de las morales, sino que señala que se estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos; segundo, tanto la fracción II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, que reconocen el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, no lo acota a datos de personas físicas, e incluso es de explorado y reconocido derecho, que las prerrogativas constitucionales reconocidas como derechos humanos y garantías, igualmente le aplican a las personas jurídicas cualquiera que sea su naturaleza, sirviendo de sustento, las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

Época: Décima Época  
Registro: 2005522  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Torno I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. II/2014 (10a.)  
Página: 274

PERSONAS MORALES TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

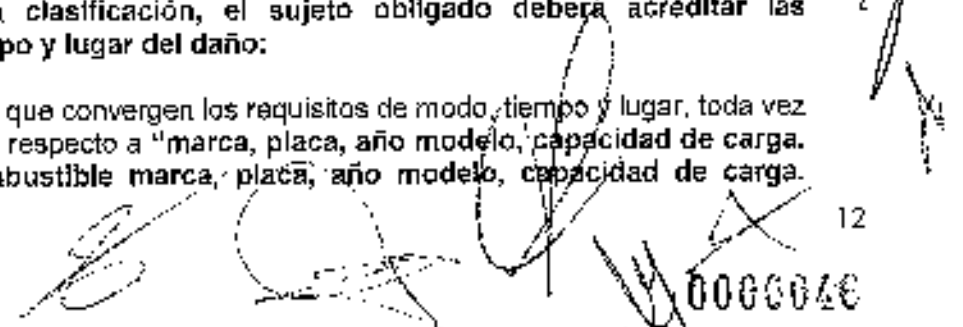
El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier injerencia arbitraria, por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a los autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales; o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

En este sentido, la divulgación de la información respecto a "marca, placa, año modelo, capacidad de carga, Motor, número de ejes, combustible" de los vehículos registrados para transporte de carga; en relación con los otros datos de identificación solicitados por el requirente, consistentes en "todos los vehículos registrados entre 1 de agosto al 31 de agosto del 2020, dedicados al transporte de carga, (carga general, especializada, mensajería o cualquier otra clasificación) por razón social, estado tipo RFC dirección ciudad" permitirían conocer la capacidad de servicio y las condiciones de sus vehículos, generando una ventaja injusta ante posibles empresas que quieran competir en el mercado; lo que traería una posible ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas del mismo giro.

La reserva de información que se solicita, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, restringiendo estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

**IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que de revelarse la información respecto a "marca, placa, año modelo, capacidad de carga, Motor, número de ejes, combustible marca, placa, año modelo, capacidad de carga.



12  
0000040

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

**Motor, número de ejes, combustible** de los vehículos registrados para transporte de carga, en relación con los otros datos de identificación solicitados por el requirente, consistentes en **"todos los vehículos registrados entre 1 de agosto al 31 de agosto del 2020 dedicados al transporte de carga, (carga general, especializada, mensajería o cualquier otra clasificación) por razón social, estado tipo RFC dirección ciudad"** del contribuyente, se estaría otorgando información que la Ley cataloga como confidencial otorgando una protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo...

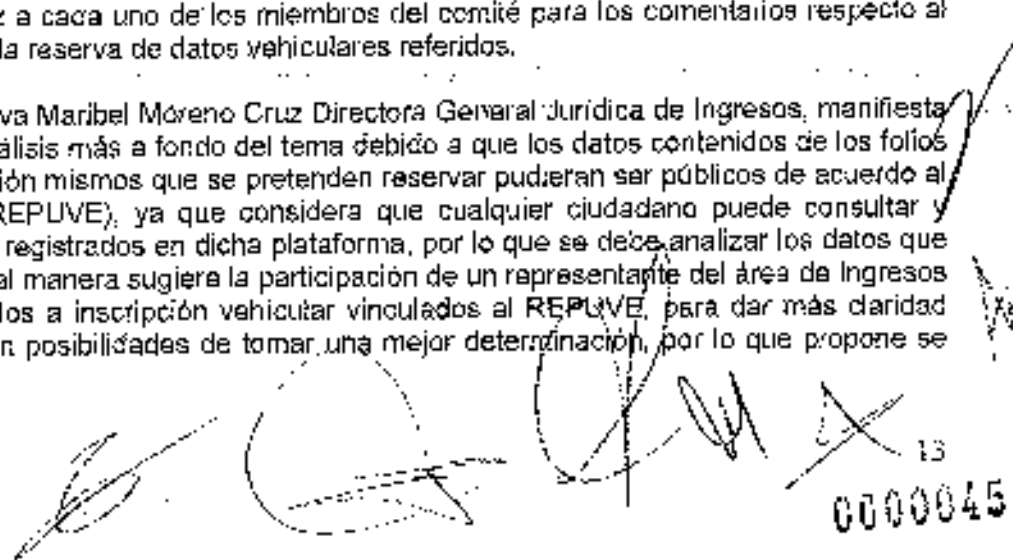
**V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Por todo lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información consistente en el número de placa, número de motor, marca, año, modelo, capacidad de carga, número de ejes, combustible requerido, de los vehículos de carga, registrado en el Estado, debe de considerarse como reservada atendiendo a la motivación y fundamentación, antes expuesta, resultando la más adecuada y proporcional en relación a la protección del interés público, ya que no se está reservando la totalidad de la información requerida, sino únicamente la que se encuentra protegida con el carácter de reservada y confidencial de acuerdo con la Ley General de Transparencia y la Ley Local de Transparencia y que implica protección de información económica, que de revelarse, pudiera anular o menoscabar el libre desarrollo comercial de los contribuyentes.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Local de Transparencia, la información que se solicita sea clasificada como reservada, deberá clasificarse como tal, por un periodo de cinco años.

De lo anterior transcrito y en uso de la voz la Lic. Rubi Guadalupe Sotub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Presidente del Comité, cedió el uso de la voz a cada uno de los miembros del comité para los comentarios respecto al contenido del oficio relativo a la reserva de datos vehiculares referidos.

En uso de la voz la Lic. Minerva Maribel Moreno Cruz Directora General Jurídica de Ingresos, manifiesta que se debería realizar un análisis más a fondo del tema debido a que los datos contenidos de los folios de las solicitudes de información mismos que se pretenden reservar pudieran ser públicos de acuerdo al Registro Estatal Vehicular (REPUVE), ya que considera que cualquier ciudadano puede consultar y acceder a datos de vehículos registrados en dicha plataforma, por lo que se debe analizar los datos que se pretenden clasificar de igual manera sugiere la participación de un representante del área de Ingresos con conocimientos relacionados a inscripción vehicular vinculados al REPUVE, para dar más claridad respecto al tema, para estar en posibilidades de tomar una mejor determinación, por lo que propone se realice una nueva reunión.



13  
0000045



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

Seguidamente cada uno los miembros emitió sus comentarios, mismos que en síntesis se plasman:

- El Lic. Billy Jean Peña Sosa, Director de Control de Inversión y Vinculación Interinstitucional, de la Subsecretaría de Planeación, Vocal Suplente, manifestó que se debe tomar en cuenta los tiempos de respuesta para una próxima sesión; también solicitó la presencia de alguna persona del área de ingresos que pudiera resolver dudas concretas en torno a la información del REPUBE; manifestó su preferencia para que se resuelva el tema en una sesión posterior.
- Lic. José Manuel Polanco Zapata, Director de Fielcomisos y Organismos de la Subsecretaría de Crédito y Finanzas, Suplente del Secretario del Comité, manifestó que es necesario obtener mayores datos respecto al tema; también solicitó sea votado el punto en otra sesión.
- Zoreida del Carmen Castro García, Directora Administrativa, Vocal Titular, manifestó que es necesario la participación de personal con conocimientos relacionados al tema, pidiendo que el punto sea sometido a votación en otra sesión.
- C. Carlos Antonio Alcocer Betancourt, Encargado de la Dirección de Control y Seguimiento de Inversión Pública de la Subsecretaría de Política Hacendaria y Control Presupuestal, Vocal Suplente, manifestó que es necesario reunir más datos para esclarecer las dudas respecto al tema, pidiendo también sea sometido a votación en otra sesión.
- Lic. José Alberto Canul Martínez, Director de Archivo General, Vocal Titular, manifestó que se debe tener mayores datos para tener un panorama amplio respecto al tema para una mejor determinación; manifestó su deseo de que sea votado el punto en otra sesión.
- Finalmente la Lic. Rubi Guadalupe Sulub Cih, Presidente del Comité manifestó su acuerdo para que el punto sea abordado en una sesión posterior en la que asista alguna persona del área, que resuelva las dudas en torno al tema.

Después del intercambio de comentarios entre los presentes se emitió el acuerdo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/IV EXTRAORD/2020	Por unanimidad de votos los miembros del Comité de Transparencia, solicitan se convoque a una sesión del Comité en la que se invite a un responsable del área de la Subsecretaría de Ingresos para resolver las dudas respecto a las solicitudes con folio número 00771920 y 00772020, con el fin de poder tomar la decisión correspondiente.

Continuando con el desarrollo del tema nuevamente en uso de la voz la Lic. Rubi Guadalupe Sulub Cih, Presidente del Comité, expone el contenido de la solicitud de Información con folio 00817120 en la que la Subsecretaría de Ingresos determina reservar la información solicitada de acuerdo a los argumentos contenidos en el oficio SEFIPLAN/SS/DGI/DT/DCVAF/11 17/X/2020 que a continuación se transcriben:

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

"En cuanto a la información solicitada, se tiene a bien manifestar que la misma, tiene el carácter de reservada de conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

"Artículo 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación."

Ante lo antes manifestado, se realiza la motivación y fundamentación por la cual, esta Subsecretaría sostiene que la información relativa a los vehículos registrados a nombre de Roberto Leonardo Poot Vázquez, deben de considerarse como Reservadas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad de la información, pero también señala excepciones a dicha publicidad, teniendo entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada. La propia Constitución Federal, establece restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijan los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

"Artículo 6.- (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

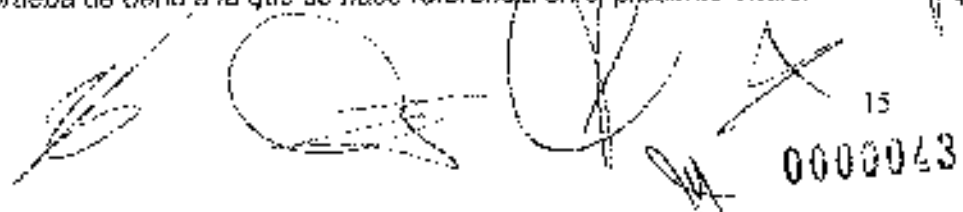
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. (...)

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General de Transparencia) en sus artículos 113 fracción XIII y 14, señala lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."



15  
0000043

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

De manera homologa, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local de Transparencia), en sus artículos 134 fracción XI, 135 y 137, señalan lo siguiente:

*Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

*XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.*

*Artículo 135. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

*Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

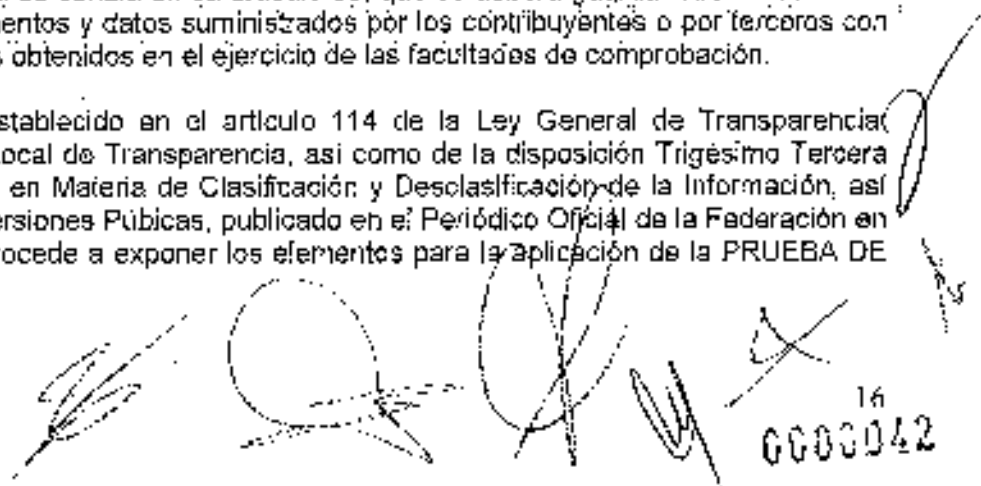
*Se considera como información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que prescriben los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Asentado lo anterior, se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es, que en casos específicos, en necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

En el presente caso, nos encontramos con el supuesto de reserva establecida en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, donde se señala en su artículo 58, que se deberá guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, artículos 125 y 135 de la Ley Local de Transparencia, así como de la disposición Trigesimo Tercera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del 2016 se procede a exponer los elementos para la aplicación de la PRUEBA DE DAÑO.



16  
000042





**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

**PRUEBA DE DAÑO**

**I. Fundamento.**

De conformidad con la disposición Trigésimo Segunda y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Periódico Oficial de la Federación en fecha 15 de abril del 2016 y del artículo 137 de la Ley Local de Transparencia, se señala lo siguiente:

*"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*"Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

*"Cuadragésimo quinto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto fiscal se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a cargo del personal de la autoridad fiscal que interviene en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria y los organismos fiscales autónomos; así como las autoridades fiscales estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, podrán clasificar la información que obtengan en virtud de los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, así como del ejercicio de sus facultades de comprobación.*

*Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en la Ley General, en la ley federal y en las leyes de las entidades federativas."*

En este sentido, se hace constar que el supuesto normativo específico bajo el cual se funda la reserva es el contenido en el artículo 58 párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO 58. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...)"*

17  
6000041



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

De igual manera, el artículo 137 de la Ley Local de Transparencia, refuerza el contenido normativo, al establecer lo siguiente:

*"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares o los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

La información solicitada y que corresponden a los vehículos registrados a nombre de Roberto Leonardo Poot Vázquez, constituyen información proporcionada por el contribuyente al momento de registrar su vehículo particular como requisito para su movilidad en el estado de Quintana Roo, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, en lo relativo al "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria", y por lo tanto, los mismos, se encuentran protegidos por el Secreto Fiscal, encuadrándose con ello, el supuesto normativo para la procedencia de la clasificación de reserva que establece el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y su artículo correlativo en la Ley Local de Transparencia. Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época  
Registro: 2003408  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CIX/2013 (10a.)  
Página: 972



SEFIPLAN  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.

SECRETO FISCAL. LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN II Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL.

El secreto fiscal previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación exige la reserva absoluta de la información tributaria de los contribuyentes (declaraciones y datos que hubieron suministrado o los aportados por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Ahora bien, el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Consecuentemente, los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén, respectivamente, que será información reservada, entre otras, la relativa al secreto fiscal, y que la clasificada como reservada en los artículos 13 y 14 (secreto fiscal) del mismo ordenamiento podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, no violan el artículo 6o. constitucional, ya que, transcurrido dicho plazo, es posible desclasificar la información protegida bajo dicho secreto en los términos que señala el propio numeral 15. Cuestión distinta es que dentro de la información reservada tutelada bajo ese secreto fiscal, exista información considerada confidencial, en términos de los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento, pues en tal caso su accesibilidad deberá regirse por las reglas existentes para ese tipo de información.

Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Ello es así, porque como ya se indicó en líneas que anteceden, dichos datos son otorgados por los contribuyentes a la Secretaría de Planeación y Finanzas y/o SATQ, con la finalidad de cumplir con su obligación como contribuyente y propietario de un vehículo particular, de efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro vehicular, y con ello garantizar la movilidad de dicho vehículo en el Estado de Quintana Roo; siendo además, que la información concerniente a los datos de identificación del vehículo, se proporcionan para efectos de establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" y con ello evitar infracciones al Código Fiscal del Estado.

Ante este supuesto, únicamente se establece una limitante, y es la establecida en el artículo 140 de la Ley Local de Transparencia, que señala: "Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal."

Para poder contar con la definición de servicio privado de transporte, se transcribe lo establecido en los artículos 82 fracción I y 83 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

\*Artículo 82. El Servicio Privado de Transporte se clasifica en:

0000039



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

**I. Servicio Privado de Transporte de Uso Particular:**

(...)

**Artículo 83.** El Servicio Privado de Transporte de Uso Particular es aquél que se brinda en vehículo destinado a satisfacer necesidades de movilidad propias y que no presta ningún tipo de servicio."

Como se puede observar, el servicio privado de transporte de uso particular, es para necesidades particulares, y en presente caso, la información solicitada es sobre unidades vehiculares de uso particular a nombre del contribuyente, persona física, en su aspecto de carácter privado, por lo que en el presente caso, no opera el uso de recursos públicos, ya que aunque la persona sobre la cual se solicita la información actualmente es el líder sindical del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Quintana Roo, los vehículos registrados a su nombre, como ya se ha mencionado con anterioridad, son vehículos particulares, y los datos de identificación de los mismos, son proporcionados para cumplimiento de una obligación para efectos del registro vehicular, teniendo como sustento lo consignado en las siguientes normativas:

De conformidad con los artículos 46 y 46 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, se establece lo siguiente:

**"Artículo 45.** La Secretaría, simultáneamente a la rehabilitación de los derechos comprendidos en el apartado B de la Sección Tercera, llevará el registro y control de vehículos, para lo cual deberá establecer y mantener actualizado el "Registro Estatal Vehicular" para su integración a la "Red Nacional del Sistema de Información Integral Tributaria" mediante la realización de las siguientes funciones:

I. Efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el reglamento del Código.

II. Realizar actos de verificación y comprobación para mantener actualizado el registro del Estado, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes. Para estos efectos la Secretaría solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o a las Corporaciones de Tránsito Municipal, así como para retirar de la circulación a aquellos vehículos cuyos propietarios o poseedores no comprueben el pago de los derechos por servicios de tránsito a que se refiere este capítulo, previo levantamiento del acta de embargo correspondiente, en la que se designe a dicha autoridad con el carácter de depositaria.

III. Recibir y en su caso requerir los avisos, manifestaciones y demás documentos, que conforme al reglamento del Código deben presentarse.

IV. Diseñar y emitir los formatos para control vehicular, que deberán contener como mínimo los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los movimientos efectuados en el "Registro Estatal Vehicular" y reponer dicho registro en su totalidad, conforme a los medios magnéticos y periodicidad que establezca la misma. Artículo

20  
000038

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

46. Los contribuyentes tendrán la obligación de efectuar los trámites de altas, bajas, cambios y rectificaciones que procedan en el registro, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Código.

Ante las consideraciones antes expuestas, en el caso de la información que se estima confidencial por ser secreto fiscal, al proporcionar la información, se colocaría a los contribuyentes en estado de riesgo real porque se abriría públicamente información que por disposición de Ley debe ser manejada con las medidas establecidas en la propia normatividad por las razones y motivos que el Legislador consideró tutelar, estableciendo en el artículo 141 de la Ley Local de Transparencia, que para los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

La divulgar esta información supera el interés público general de conocer la información de referencia pues se trata de información que es proporcionada por los contribuyentes para cumplir con los requisitos fiscales que establece la normatividad en el Estado de Quintana Roo y para cumplir con el registro estatal vehicular.

En consecuencia, podemos referir que la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será el estrictamente necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, para su registro dentro del Padrón Estatal Vehicular, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información, máxime que en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no se ubica algún ordenamiento legal que disponga que dicha información deba ser de acceso público.

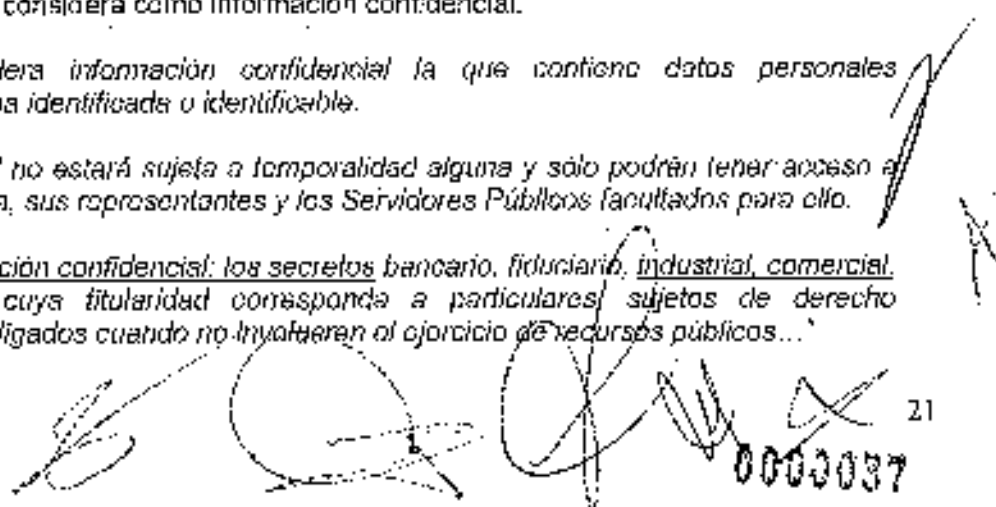
**III. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:**

Es importante señalar, que si bien el artículo 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia, considera la naturaleza de la información solicitada como reservada; de igual manera, en su artículo 116, en su tercer párrafo la considera como información confidencial.

*Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho infamacional o a sujetos obligados cuando no involucran al ejercicio de recursos públicos...*



21  
0000037

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

Lo mismo, opera para nuestra Ley Local de Transparencia en su artículo 137 que señala lo siguiente:

*"Artículo 137. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, burgués y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares, a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

La excepción de confidencialidad, opera para todas las personas, sin importar el carácter que ostenten en su ámbito laboral, toda vez que la información proporcionada a la autoridad fiscal para el registro de los vehículos de uso particular, contiene información relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada y los datos inherentes a los vehículos de su propiedad, constituyen información de sus bienes privados, que de revelarse, pudieran anular o menoscabar su libre y buen desarrollo y poner en riesgo su seguridad y la de su familia, por tratarse de información sobre su patrimonio. La protección de la información anterior, pretende evitar el mal uso que se le pudiese dar a la información y que pudiese repercutir en la seguridad del contribuyente.

La definición anterior, misma que intencionalmente es loalmente abierta e inclusiva, permite circunscribir dentro de dicha categoría, toda aquella información que concierna a una persona, es decir, que la identifique o la haga identificable, y dicha identificación se vincule con algún ámbito de su vida privada. En razón de lo anterior, como el titular ya se encuentra identificado, los datos relativos a los vehículos de su propiedad, reflejan datos inherentes a su vida privada en lo que corresponde a su patrimonio. En efecto, los elementos de la solicitud de información señalada, permiten identificar los bienes particulares del contribuyente, cuestión que se encuentra protegida de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

*Artículo 6.- (...)*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas; en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(...)*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

En alcance a dicho artículo, se permite la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, con la categoría de confidencialidad, cuando se esté en presencia de información que revele la vida privada o los datos personales, pero no así de otras circunstancias u otros entes a los cuales las leyes les reconozcan personalidad jurídica, como pueden ser los órganos públicos o las personas jurídico colectivas.

En este contexto, se trae a cuenta lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión identificados con los expedientes números 699/11 y 371/2012, de los que se destacan en forma sintetizada, dos aspectos importantes.

- El primero, declarando la constitucionalidad del denominado como secreto fiscal, el cual es acorde con los supuestos de excepción previstos por nuestra norma máxima;
- El segundo, validando que el secreto fiscal cuenta con una temporalidad en la restricción, en tanto que dicha prohibición no es ilimitada, y por ello igualmente se ajusta a los parámetros constitucionales; siempre y cuando no estén en riesgo datos personales, porque en este caso, operaría el régimen de excepción correspondiente a la confidencialidad de la información.

En este sentido, la reserva de información que se solicita, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, restringiendo estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información, ya que en el presente, la información solicitada puede considerarse datos personales al ser información relativa al patrimonio de un contribuyente, en razón de que no implican la entrega de recursos públicos.

**IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:**

Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que de revelarse la información respecto a la información de los vehículos propiedad del c. **Roberto Leonardo Poot Vázquez**, se estaría otorgando información que la Ley cataloga como confidencial otorgando una protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información relativa al patrimonio del contribuyente que lo dejaría en una situación donde se vulnera su derecho a la vida privada, y que de revelarse, pudiera poner en riesgo su seguridad o su patrimonio, en el momento de que dicha información sea utilizada para algún ilícito.

**V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del Interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Por todo lo antes expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la información consistente en los datos de los vehículos propiedad del c. **Roberto Leonardo Poot Vázquez**, debe de considerarse como reservada atendiendo a la motivación y fundamentación antes expuesta, resultando las más

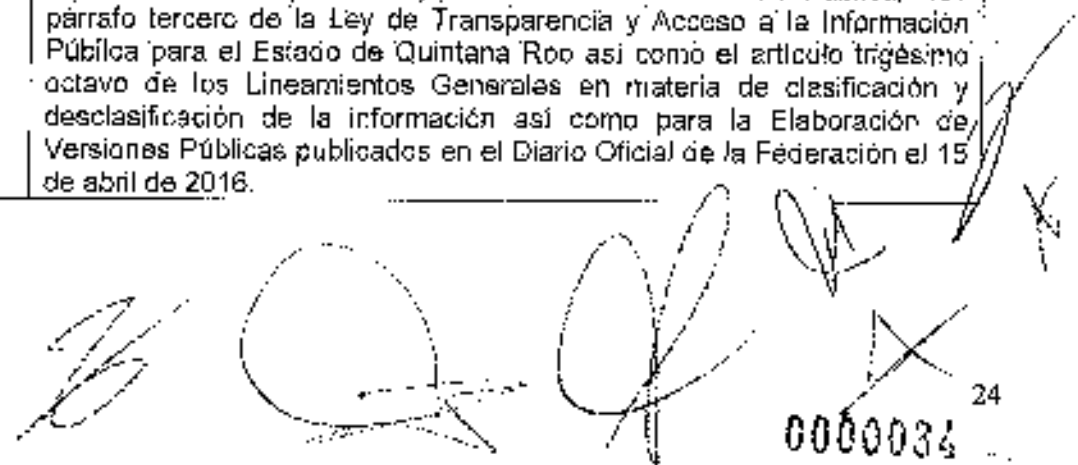
**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

adecuada y proporcional en relación a la protección del interés público, ya que se están reservando datos relativos a la vida privada del contribuyente en lo que corresponde a su ámbito patrimonial, la cual se encuentra protegida con el carácter de reservada y confidencial de acuerdo con la Ley General de Transparencia y la Ley Local de Transparencia y que implica protección de información económica, que de revelarse, pudiera poner en riesgo su seguridad.

De conformidad con el artículo 124 de la Ley Local de Transparencia, la información que se solicita sea clasificada como reservada, deberá clasificarse como tal, por un periodo de cinco años.

De lo antes transcrito, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de puntos de vista se emiten el siguiente acuerdo:

NÚMERO	ACUERDO
03/V EXTRAORD/2020	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información solicitada a través del folio 00817120, determinada por la Subsecretaría de Ingresos, a través del oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGI/DT/DCVAF/1117/X/2020 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracción XIII y artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción XII y artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; y artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo así como de los artículos trigésimo segundo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.
04/V EXTRAORD/2020	Se confirma por unanimidad de votos la confidencialidad de la información relativa a los vehículos que estén a nombre de diversa persona física, determinada por la Subsecretaría de Ingresos, a través del oficio Número SEFIPLAN/SSI/DGI/DT/DCVAF/1117/X/2020 por actualizarse la causal previstas en artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como el artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.



0000034 24



**Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.**

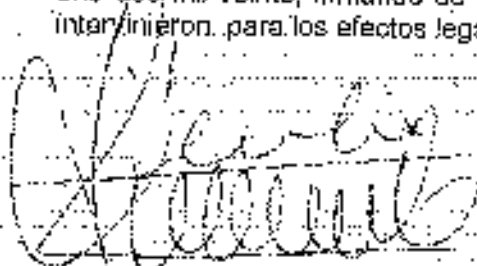
**5.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LOS AVISOS DE PRIVACIDAD (INTEGRAL Y SIMPLIFICADO) DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES DE LA BITÁCORA DE ACCESO A LOS CENTROS LABORALES DE LA SEFIPLAN.**

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, presentó los avisos de privacidad (integral y simplificado) de la Dirección Administrativa del Departamento de Servicios Generales de la Bitácora de Acceso a los centros laborales de la SEFIPLAN, una vez revisados por todos los miembros se verificó que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, llegándose al acuerdo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
05/N EXTRAORD/2020	Se aprobó por unanimidad de votos los Avisos de Privacidad (Integral y Simplificado) de la Dirección Administrativa del Departamento de Servicios Generales de la Bitácora de Acceso a los centros laborales de la SEFIPLAN.

**6.- CLAUSURA DE LA REUNIÓN.**

En seguimiento del orden del día y una vez agotados todos los puntos del mismo se procede a la Clausura de la Sesión, levantándose la presente Acta, siendo las 13:53 horas, del día 13 de octubre del año dos mil veinte, firmando de conformidad al margen y calco de sus veintiséis fojas, los que en ella intervinieron, para los efectos legales pertinentes.



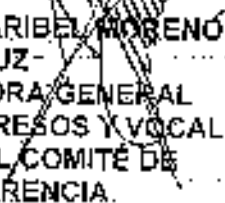
LIC. RUBÍ GUADALUPE SULUB CIH  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y PRESIDENTA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. JOSÉ MANUEL ROLANCO ZAPATA  
DIRECTOR DE FIDEICOMISOS Y ORGANISMOS Y  
SUPLENTE DEL SECRETARIO DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA




Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 13 de octubre de 2020.



LIC. MINERVA MARIBEL ROBENÓ  
CRUZ -  
DE LA DIRECTORA GENERAL  
JURÍDICA DE INGRESOS Y VOCAL  
SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA.



LIC. BILLY AREÑA SOSA  
DIRECTOR DE CONTROL DE INVERSIÓN Y  
VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y VOCAL  
SUPLENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. CARLOS ANTONIO ALCOCER  
BETANCOURT  
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN  
DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
INVERSIÓN PÚBLICA Y VOCAL  
SUPLENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ ALBERTO GANUL MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE ARCHIVO GENERAL Y VOCAL  
TITULAR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



C. ZORIDA DEL CARMEN CASTRO GARCÍA  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y VOCAL TITULAR  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La presente hoja de firmas es parte integral del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha 13 de octubre de 2020.